

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Colima, Col., a 30 (treinta) de junio de 2025 (dos mil veinticinco).

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por la persona recurrente que a continuación se menciona, se procede a dictar la presente Resolución Definitiva con base a los siguientes:

### RESULTANDOS

I.- El 19 (diecinueve) de marzo del 2025 (dos mil veinticinco), la persona solicitante, ahora recurrente, quien utiliza como seudónimo **N1-ELIMINADO 1** promovió Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE COLIMA (PODER EJECUTIVO)**, señalando como síntesis de su agravio: *“Que la respuesta es insuficiente e infundada, ya que no se entregaron documentos que justifiquen la inexistencia del programa 2024, no se detalló el estado actual ni avances del programa 2025 y no se estableció un plazo para su conclusión ni un plan de trabajo.”*, hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. La información materia del sumario y requerida mediante solicitud con número de folio **062749125000031**, consiste en lo siguiente:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción IV de la Ley de Operaciones Inmobiliarias para el Estado de Colima, solicito el programa de capacitación, actualización y profesionalización en materia de Operaciones inmobiliarias de 2024 y 2025.” (Sic)*

II.- El 30 (treinta) de mayo del 2025 (dos mil veinticinco), en términos de lo dispuesto por el artículo 150, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en razón de la entrega parcial de solo una parte de la información, sin declarar formalmente la inexistencia de la otra parte de la misma que no fue entregada a la persona solicitante por parte del sujeto obligado, se dictó el correspondiente Acuerdo de Radicación, asignándole al presente asunto, el número de expediente identificado con la clave y número **RR.PNT/062/2025**, donde se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155,

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

fracción II y 156, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

**III.- El 09 (nueve) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en el respectivo "Acuse de recibo de Admisión", en donde se les concede el término de **07 (siete) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

**IV.-** Transcurrido el plazo antes señalado, mismo que venció con fecha **18 (dieciocho) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)**, este Órgano Garante verificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia que ninguna de las partes hizo efectivo este derecho.

**V.-** Por acuerdo de fecha **19 (diecinueve) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)** en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción III y 156, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se decretó el cierre de la instrucción, dejándose las actuaciones en estado de resolución para el correspondiente pronunciamiento de la Resolución Definitiva. En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo establecido en los artículos 72, 74, 80, fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos es competente y se encuentra legalmente facultado para tramitar el sumario administrativo y resolver la controversia planteada, mediante la emisión de la Resolución conducente. Lo anterior, por derivarse el presente asunto de un Recurso de Revisión presentado

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, como medio de protección que otorga la Ley a la persona solicitante, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, toda vez que la persona solicitante hoy recurrente, refiere no haber recibido la información solicitada como se plasma en el Resultando I de la presente Resolución.

La causal en que incurrió el sujeto obligado, según refiere la persona promovente, le motivó el interés jurídico para interponer el presente Recurso de Revisión que se resuelve, y en consecuencia, activó la competencia de este Instituto para sustanciar el procedimiento administrativo de Ley; esto de conformidad con los artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que lo prevén expresamente.

En virtud de lo anterior, y con base en los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, y transparencia, le corresponde a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima conocer y resolver los Recursos de Revisión que se interpongan en contra de las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley, consignadas en los artículos 74, 80, fracción I, incisos b) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El Recurso de Revisión interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación:

- a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que se le hizo constar al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de información, el nombre de la persona que recurre; el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso a la información, la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o bien, la fecha en que

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

- b) **Oportunidad.** La presentación del presente Recurso de Revisión es oportuna, toda vez que, de las constancias del expediente, se desprende que, el último día con el que contaba el sujeto obligado para brindar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa era el **21 (veintiuno) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)**; dando respuesta el día **19 (diecinueve) de marzo del 2025 (dos mil veinticinco)**. Sin embargo, al no quedar satisfecha la persona solicitante, por la respuesta incompleta y la declaración formal de inexistencia por parte de la autoridad responsable, decidió interponer el Recurso de Revisión el día **19 (diecinueve) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)**. En este sentido, el plazo de quince días hábiles para interponer el Recurso de Revisión comenzó a computarse el mismo **19 (diecinueve) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)** y feneció el **08 (ocho) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)**; por lo que resulta evidente que el Recurso de Revisión se interpuso dentro del tiempo establecido para ello.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia 158, con número de registro 395571, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.***

*Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.*

*Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195.*

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

*Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices." [Énfasis añadido]*

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente Recurso de Revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa.

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establecen lo siguiente:

**"Artículo 157.-** Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;
- II. Sobreseerlo;
- ..."

**"Artículo 158.-** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos."

**"Artículo 159.-** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando el recurrente fallezca;
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

*IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior."*

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que la persona que recurre, se haya desistido del Recurso de Revisión, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establecen los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** Al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y haberse cerrado la instrucción, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos procede al estudio y resolución del presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia

**QUINTO. Estudio.** Este Órgano Garante plantea **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE COLIMA (PODER EJECUTIVO)**, en atención a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen:

La Rendición de Cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas.

Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado.

El Derecho de Acceso a la Información, implica el derecho de las personas de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar.

Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º y 6º de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**“Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

**“Artículo 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

“Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos”

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

A su vez, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

**“Artículo 19.-** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

**“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

*informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."*

Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

*"Artículo 19.- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."*

Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5°, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

### **"ARTÍCULO 5.-**

A. (...)

*B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.*

*En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;*

*II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;*

*III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.*

*La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. Por su parte el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento.

Es así que, el **10 (diez) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)** la persona solicitante, ahora recurrente, mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **062749125000031**, requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE COLIMA (PODER EJECUTIVO)** la siguiente información:

***“De conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción IV de la Ley de Operaciones Inmobiliarias para el Estado de Colima, solicito el programa de capacitación, actualización y profesionalización en materia de Operaciones inmobiliarias de 2024 y 2025.”***

Seguidamente, estando dentro del plazo establecido para tal efecto por el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, brindó respuesta a la solicitud que nos ocupa a través del documento identificado con el Número de Oficio SDE/UT/038/2025. Cabe destacar que, dicho documento no será insertado por economía procesal a la presente Resolución, en virtud de que la parte solicitante ya ha tenido a la vista el mismo.

En mérito de dicha respuesta, la persona solicitante, decidió interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

**“HECHOS:**

***El 7 de marzo de 2025, presenté una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requerí el programa de capacitación, actualización y profesionalización en materia de Operaciones Inmobiliarias de 2024 y 2025. La solicitud fue dirigida a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Colima, bajo el folio 062749125000031. El 19 de marzo de 2025, mediante el oficio SDE/UT/038/2025, el sujeto obligado respondió que no se generó programa en 2024 por "reestructura administrativa, política de austeridad y prioridad en funciones propias de la dependencia", y que en 2025 se encuentra en proceso de elaboración.***

***La respuesta es insuficiente e infundada, ya que:  
No se entregaron documentos que justifiquen la inexistencia del programa 2024.***

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**No se detalló el estado actual ni avances del programa 2025.  
No se estableció un plazo para su conclusión ni un plan de trabajo.**

**AGRAVIOS:**

**Violación al derecho de acceso a la información:**

**Conforme al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado debe proporcionar la información disponible. La omisión de documentos justificativos sobre la inexistencia del programa 2024 y la falta de pruebas sobre la reestructura administrativa violan este derecho.**

**Omisión de información existente y falta de exhaustividad en la búsqueda:**

**De acuerdo con el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, antes de declarar la inexistencia de información, el sujeto obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva y emitir un acta del Comité de Transparencia. Esta acta no fue proporcionada, lo que impide verificar que se agotaron los procedimientos internos.**

**Inobservancia del principio de máxima publicidad:**

**El artículo 5, apartado B, fracción I, de la Constitución del Estado de Colima y el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que la información es pública salvo excepciones justificadas. En este caso, el sujeto obligado no invocó ninguna causal de reserva ni fundamentó su negativa.**

**PETICIÓN:**

**Por lo expuesto, solicito a este Instituto de Transparencia:**

- 1. Revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenar la entrega de:  
Documentos que justifiquen la inexistencia del programa 2024.  
Antecedentes documentales de programas de capacitación previos.  
Minutas, acuerdos o versiones preliminares del programa 2025.**
- 2. Ordenar al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos.**
- 3. En caso de inexistencia, exigir que se emita un acta formal del Comité de Transparencia que justifique la falta de información.**
- 4. Imponer sanciones si se determina omisión o negligencia en la respuesta proporcionada."**

Siendo este supuesto procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 150, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y demás normativa aplicable al caso concreto.

Admitido el Recurso de Revisión por la Ponencia a su cargo, y mediante notificación del **09 (nueve) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)**, se dio vista a las partes para que manifestasen lo que en su derecho correspondiera y en su caso, ofrecieran todo tipo de pruebas, con excepción de la prueba confesional y las que fueran contrarias a derecho, a lo cual ninguna de las partes comparecieron a presentar sus respectivas manifestaciones y alegatos.

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Seguidamente, de un estudio pormenorizado de todas y cada una de las constancias que obran dentro del presente expediente, el Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ha determinado la procedencia de **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, en atención a las consideraciones que se mencionan en lo subsecuente.

En primera instancia, del análisis del Recurso de Revisión, se desprende que, el sujeto obligado si responde la solicitud de información, sin embargo lo hace en el siguiente sentido:

***“Que derivado de la reestructura administrativa, la política de austeridad gubernamental y a la prioridad en funciones propias de la Dependencia, se le comunica que en año 2024, no se generó programa sin embargo es de destacar que actualmente ya se trabaja a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para la celebración de convenios con las organizaciones y gremios de Agentes Inmobiliarios para que en su conjunto y con su participación, como lo dice el artículo 12 de la ley de Operaciones Inmobiliarios para el Estado de Colima y Reglamenta, se proceda a la elaboración y ejecución de un programa actualizado de capacitación, actualización y profesionalización en materia de Operaciones inmobiliarias”***

Por lo consecuente, la impugnación por parte de la persona revisionista, va encaminada en controvertir dicha respuesta, totalmente en razón de ***“Que la respuesta es insuficiente e infundada, ya que no se entregaron documentos que justifiquen la inexistencia del programa 2024, no se detalló el estado actual ni avances del programa 2025 y no se estableció un plazo para su conclusión ni un plan de trabajo”*** por parte del sujeto obligado; lo anterior, de la solicitud originaria consistente en: ***“De conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción IV de la Ley de Operaciones Inmobiliarias para el Estado de Colima, solicito el programa de capacitación, actualización y profesionalización en materia de Operaciones inmobiliarias de 2024 y 2025.”***

Derivado de lo anterior, analizadas todas y cada una de las constancias que forman parte del presente expediente de Recurso de Revisión, se advierte que el sujeto obligado si dio respuesta a la solicitud de información en comentario, sin embargo, para tener por satisfecho el derecho humano en mérito, será necesario que en estricto apego a la Ley, se realice una búsqueda exhaustiva de la información con base en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestro Estado y en su caso declarar formalmente la inexistencia.

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

En este contexto, cabe establecer que, en términos de la Ley de Transparencia local, las personas servidoras públicas que produzcan, recopilen, administren, manejen, procesen o conserven información pública, serán responsables de la misma, presumiéndose la existencia de información si su emisión se encuentra vinculada a las facultades y atribuciones que confiere la normatividad aplicable al sujeto obligado y le corresponderá a ésta justificar, en su caso, la inexistencia en los términos previstos en la Ley.

Aunado a lo anterior, existe la posibilidad de que una vez realizada la búsqueda exhaustiva por parte del sujeto obligado, éste último no encuentre la información solicitada en virtud de no haberse generado; en ese supuesto, el área administrativa encargada de haber generado la información, remitirá la petición al Comité de Transparencia para que se inicie el procedimiento formal de inexistencia establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismo que prevé lo siguiente:

**“Artículo 145.-** Cuando la información requerida en una solicitud no se localice en los archivos del sujeto obligado, que por razón de sus funciones deba tenerla, se remitirá la petición al Comité de Transparencia, quien determinará se efectúen las siguientes acciones:

- I.- Dispondrá las medidas necesarias para localizar la información;
- II.- Emitirá una resolución que determine la inexistencia del documento;
- III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV.- Notificará al órgano de control interno o a la instancia correspondiente a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad, en los casos que resulte procedente.

*La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Del artículo antes transcrito, se advierte que el procedimiento formal de inexistencia comprende tanto la búsqueda exhaustiva de la información y la emisión de la resolución donde se determine la inexistencia de información emitida por el Comité de Transparencia, donde se deberán de exponer los elementos mínimos que

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

permitan a la parte solicitante tener la certeza jurídica de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se generaron al momento de la búsqueda y en su caso, la inexistencia en cuestión, y su vez, señalar el nombre de la persona servidora pública responsable de haber generado dicha información.

Conviene precisar que la resolución que emita el respectivo Comité de Transparencia deberán de contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, pues dicho grafico es lo que lo va a otorgar a la misma, la validez jurídica requerida y al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida el órgano colegiado respectivo y que su contenido representa la voluntad manifestada por éste.

Por todo lo anteriormente expuesto y ante este escenario, cobra vigencia la hipótesis de resolución plasmada en el artículo 157, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:*

““

IV. Revocar o **modificar** la respuesta del sujeto obligado”

Por lo cual, se determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, ordenando realizar una búsqueda exhaustiva de la información y hacer entrega de la misma, o en su caso, declarar formalmente mediante el procedimiento descrito en supralíneas, la inexistencia de la misma. De entregarse la información, deberá hacerse en un término no mayor a 10 (diez) días hábiles; lo anterior, con fundamento en los artículos 58, 143 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima:

*“Artículo 58.- Las áreas de los sujetos obligados deberán prestar apoyo a la Unidad de Transparencia para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, en caso de que existiera negativa o reticencia a colaborar, el titular de dicha unidad dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. De persistir la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

*“Artículo 153.-*

““

*Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con*

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

*el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*

...”

*“Artículo 166.- En las resoluciones que pronuncie el Organismo Garante, donde se declare procedente la entrega de información, deberá requerirse al sujeto obligado para que informe el cumplimiento a la misma en un plazo máximo de diez días. Discrecionalmente y teniendo en consideración el volumen de la información, así como las gestiones o trámites que en cada caso deban realizarse para su debida observancia, el Organismo Garante podrá determinar la ampliación de este plazo.”*

De no resolverse así, se traduciría una violación directa a lo previsto por los artículos 1º, párrafo tercero y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde el primero de ellos establece precisamente la obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad; y el segundo en sus párrafos primero y segundo establece que el Derecho a la Información será garantizado por el Estado, al igual que toda persona tiene Derecho al libre Acceso a la Información Pública y oportuna.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 80, fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128,142, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 157, fracción IV, 166 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se emiten los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le mandata hacer entrega de la información señalada en un plazo no mayor a **10 (diez) días hábiles** contados a partir de la notificación que nos ocupa; lo anterior, en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se previene al sujeto obligado para que haga entrega de la información señalada, apercibido de que, en caso de desacato se impondrán las Medidas de Apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismas que van desde: a) Apercibimiento; b) Amonestación Pública; y c) Multa por el importe desde ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida y actualización.

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**TERCERO.-** Se hace de conocimiento a la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho o insatisfecha con la presente Resolución, le asiste el derecho a impugnar mediante la interposición del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior, con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, la presente resolución es vinculatoria, definitiva e inatacable para el sujeto obligado.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes la presente Resolución Definitiva, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

**SEXTO.-** Se pone a disposición de la persona recurrente y del sujeto obligado para la atención del presente Recurso, el teléfono 3123130418 y el correo electrónico oficial de notificaciones: [notificaciones@infocol.org.mx](mailto:notificaciones@infocol.org.mx), para que comunique a este Instituto el cumplimiento o incumplimiento a la presente Resolución.

Así lo resolvió por **unanimidad** el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, integrado por la Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez, por el Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación Ciudadana en Funciones de Comisionado Licenciado Gilberto Amador Olmos Torres, actuando con el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado César Margarito Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente Resolución.



---

**MTRA. PAULINA ALEJANDRA URZÚA GÓMEZ**  
Comisionada Presidenta

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**



---

**LIC. GILBERTO AMADOR OLMOS TORRES**

Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación Ciudadana  
En Funciones de Comisionado Ponente.



---

**LIC. CÉSAR MARGARITO ALCÁNTAR GARCÍA**  
Secretario de Acuerdos



*La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión cuyo número de expediente aparece al rubro anotado.*

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

\* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."